



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00062-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
phinestroza@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Encontrándose el proceso en trámite de notificación, el apoderado de la parte demandante, Jorge Alberto García Calume, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2.021¹ presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2.021, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio.

En virtud a que el poder conferido por la entidad demandante consagra entre las facultades del apoderado “*desistir*” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que, no existió oposición de la parte accionada².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por el FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Exp. Digital, “04MemorialSolicitudTerminacion”.

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…)”

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23810345479dfcc3b24cda3c8fed8e274a73d528e5ab747f4ac09b50be0e06d**
Documento generado en 14/01/2022 09:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00769-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
miricarvajal@yahoo.com
gerencia@coomotor.com.co
Demandado: SUPERINTENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
notificajuridica@supertransporte.gov.co
haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar, presentada por la Cooperativa de Motoristas del Huila en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda, la Cooperativa de Motoristas del Huila, a través de apoderada judicial, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5006 del 3 de marzo de 2.017, por medio del cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte falló una investigación administrativa, sancionando a la empresa accionante.

Como sustento de la medida cautelar, la parte actora manifiesta que se presentó desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, falsa motivación y violación al derecho de defensa y audiencia, por cuanto, se infringió el derecho al debido proceso al no garantizarse el derecho a ser oído en todas las actuaciones, aportar y controvertir pruebas.

Aunado a lo anterior, expresó que, existió una vulneración del principio de tipicidad y legalidad, toda vez que, los cargos formulados se basaron en normas inexistentes, producto de la interpretación y complementación que realizó la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, de conformidad con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1.996 y en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2.003, no se estableció de forma clara cuál es el servicio no autorizado que presuntamente se prestó ni la autorización que no se posee, omitiendo precisar la conducta o hecho objeto de reproche.

Así mismo, afirmó que se infringió el debido proceso al momento de expedir el fallo de la investigación administrativa, puesto que, se incluyeron nuevas conductas que no habían sido imputadas, esto es, prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio y el artículo 52 del Decreto 174 de 2.001, norma que fue derogada por los decretos 348 y 1079 de 2.015.

En lo referente a la falsa motivación, sostuvo que la actuación administrativa se fundamentó en el Informe Único de Infracción de Transporte –IUIT- No. 406819 del 18 de agosto de 2.014, razón por la cual, en la oportunidad procesal, COOMOTOR solicitó una

inspección para demostrar que se estaba prestando el servicio habilitado, sin embargo, se negó la práctica de la misma, por tanto, los hechos que se aducen determinantes por la administración, no se demostraron en debida forma; además, se omitió aplicar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad existentes entre la conducta infractora y la sanción, evitando un marco de referencia para la determinación de la sanción.

Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2.020), este Despacho dispuso correr traslado de la medida cautelar por el término de 5 días, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se pronunciará frente a la misma, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 233 del C.P.A.C.A, término dentro del cual, allegó escrito manifestando que la suspensión de una actuación administrativa procede cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dio lugar a su adopción y en todo caso, se deben indicar las pautas para reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

De igual manera, indica que, la solicitud de medida cautelar no está debidamente sustentada, puesto que, esta se limitó a realizar apreciaciones subjetivas de posibles perjuicios por la existencia de cobro coactivo y embargo, sin demostrar que COOMOTOR sufrió un perjuicio en virtud a la expedición de las resoluciones demandadas.

Aunado a lo anterior, aduce que, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, por cuanto, el actor no presentó cargos de nulidad por los que considera vulnerado los derechos alegados, además, de una confrontación de los actos administrativos con las normas superiores, no se evidencia una transgresión. Por último, considera que se deben probar, de manera sumaria, los perjuicios causados, no obstante, omitió allegar prueba alguna que demostrara el restablecimiento del derecho.

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan lo referente a las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa

y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. ...”

Frente a la suspensión provisional, el artículo 231¹ establece los requisitos de procedencia, precisando que, se puede decretar cuando se violen las disposiciones invocadas en la demanda o cuando de una confrontación del acto administrativo con las normas superiores o las pruebas allegadas se evidencia una violación.

Respecto a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en auto del año 2.014 indicó:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva, acompañada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991, se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como sustento.

*Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como *humus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*; *periculum in mora* peligro por la mora; y ponderación de intereses (...)*

De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de éste último criterio, en el numeral 3 se dispuso la

¹ **“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”

suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos”².

4. CASO CONCRETO

Así las cosas, esta Judicatura realizará un estudio previo de los cargos señalados en la solicitud de medida cautelar y, a partir de ello, se analizará la procedencia de la suspensión provisional de la Resolución No. 5006 del 3 de marzo de 2.017, sin que ello implique prejuzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En este sentido, tenemos que, la parte actora afirma que se presentó desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, por cuanto, se infringió el derecho al debido proceso al no garantizarse el derecho a ser oído en todas las actuaciones y aportar y controvertir pruebas.

Al respecto, tenemos que, mediante Resolución 44822 del 5 de septiembre del 2.016, se abrió investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Motoristas del Huila, concediendo el término de diez (10) días al investigado, para formular descargos y solicitar y aportar las pruebas pertinentes; el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de septiembre de 2.016, por cuanto, el 5 de septiembre de la misma anualidad, se remitió citación para notificación y la accionante no acudió.

El 3 de octubre de 2.016, COOMOTOR LTDA. allegó descargos y solicitó el decreto de una inspección para verificar la funcionalidad de la operatividad de la empresa y determinar la modalidad y servicio de transporte que se estaba desarrollando, requerimiento frente al cual, la entidad demandada se pronunció, a través de la Resolución 5006 del 3 de marzo de 2.017, por medio de la cual, se resuelve la investigación administrativa negando el decreto de la prueba, al considerar que, el agente de tránsito al diligenciar el comparendo administrativo, estableció de manera clara el motivo por el cual se impuso el Informe Único de Infracción de Transporte, por tanto, una inspección para verificar la misma, sería impropio.

En contra del señalado acto administrativo, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando nuevamente la práctica de pruebas; posteriormente, mediante la Resolución No. 43564 del 8 de septiembre de 2.017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo recurrido, por cuanto, las pruebas requeridas eran inconducentes, impertinentes y no útiles, porque no se estaba cuestionando la modalidad habilitada sino el cumplimiento de los requisitos para agosto del año 2.014. Finalmente, por medio de la Resolución No. 12074 del 14 de marzo de 2.016, se resolvió el recurso de apelación, modificando la sanción y manteniendo incólume los demás aspectos resueltos en la actuación administrativa, por tanto, se considera que, COOMOTOR LTDA. tuvo oportunidades para pronunciarse dentro del proceso y aportar o controvertir pruebas, fases que fueron resueltas por la entidad demandada en debida forma.

Ahora bien, en lo referente a la vulneración del principio de tipicidad y legalidad, expresó que los cargos formulados se basaron en normas inexistentes, producto de la interpretación y complementación que realizó la autoridad administrativa, no se estableció de forma clara cuál es el servicio no autorizado que presuntamente se prestó ni la autorización que no se posee, omitiendo precisar la conducta o hecho objeto de reproche. Así mismo, indicó que, al momento de expedir el fallo de la investigación administrativa, puesto que, se incluyeron nuevas conductas que no habían sido imputadas.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.  Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).

En este sentido, tenemos que, la apertura de la investigación administrativa se basó en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 406819 del 18 de agosto del 2.014 impuesto al vehículo de placa TBK557 vinculado a COOMOTOR LIMITADA por transgresión del código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2.003, en concordancia con el código 531, usando como fundamento normativo el Decreto 174 de 2.001.

De un análisis del Informe Único de Infracción de Transporte No. 406819 del 18 de agosto del 2.014, se evidencia que esta se imponía por “*cambio de servicio de especial a colectivo de pasajeros para lo cual lo despacha la misma empresa con línea ZIRCON, con planilla*”, anexando la respectiva planilla donde se evidencia el constante flujo de pasajeros en la ruta Bogotá - San Vicente del Caguán, logrando establecerse de manera clara la conducta objeto de reproche.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura no considera que se hayan incluidos nuevas conductas al momento de imponer la sanción, puesto que, en el auto que inició la investigación, el código 531 fue objeto de imputación y, además, el Decreto 174 de 2.001 fue utilizado como fundamento normativo para tomar la decisión y no para imponer la sanción como una nueva conducta o falta.

Por último, la parte accionante manifiesta que, se omitió aplicar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad existentes entre la conducta infractora y la sanción, frente a lo cual, se evidencia que en la Resolución 5006 del 2.017, este aspecto se estudió lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1.996 y en la Resolución 12074 del 2.018, en virtud de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, redujo la sanción impuesta de 10 a 5 SMLMV, por tanto, se evidencia que estos si fueron tenidos en cuenta al momento de imponer la sanción.

De esta manera, el Juzgado observa que, de los elementos probatorios obrantes y los cargos de nulidad alegados, no se evidencia una vulneración a las normas señaladas en la demanda y medida cautelar, ni falsa motivación y vulneración al debido proceso, por tanto, se negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión provisional del contenido en la Resolución No. 5006 del 3 de marzo de 2.017, por medio del cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte falló una investigación administrativa, sancionando a COOMOTOR LTDA., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df420620c977b856ae424dd87e948f0619776c4af9ac363953ce4d205d74d701**

Documento generado en 14/01/2022 09:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00562-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARÍA MURCÍA RAMOS
kamur_4@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
notificacionesjudiciales@compensar.com
atencionalcliente@compensarsalud.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafli@cendoj.ramajudicial.gov.co
Llamado en garantía: ADRES
correspondencia1@adres.gov.co
correspondencia2@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Por medio de escrito radicado el 22 de abril del 2.021, la apoderada de COMPENSAR E.P.S. afirmó que, entre su representada y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –en adelante ADRES-, existe un vínculo legal en virtud a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 100 de 1.993, dado que, esta entidad es la encargada de reembolsar a las E.P.S., las sumas de dinero pagadas por concepto de licencia de maternidad, en consecuencia, en caso de que se ordene un pago adicional por este rubro, quien debe asumirlo es la ADRES, teniendo en cuenta sus funciones y la naturaleza de sus recursos.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2.011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía, en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante en el expediente digital, denominado "02LlamamientoGarantía" cumple con los requisitos establecidos en la norma mencionada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales, se pretende que la señora Ángela María Murcia Ramos realice la devolución de los dineros pagados por concepto de licencia de maternidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reembolso de dichas sumas de dinero por parte de COMPENSAR EPS.

En este sentido, tenemos que, el artículo 207 de la Ley 100 de 1.993 dispone:

"ARTÍCULO 207. DE LAS LICENCIAS POR MATERNIDAD. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitalización UPC".

A su vez, el Decreto 780 de 2.016, en su artículo 2.6.1.1.2.10., compiló lo referente al proceso de cobro de las licencias de maternidad:

"ARTÍCULO 2.6.1.1.2.10. COBRO AL FOSYGA DE LICENCIAS DE MATERNIDAD Y/O PATERNIDAD. Las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana del mes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación.

En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante el Fosyga, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento y pago".

Conforme a las normas citadas, el Fondo de Solidaridad, hoy en día la ADRES según el Decreto 1429 de 2.016¹, reconoce y paga las licencias de maternidad a las E.P.S., por tanto, se concluye que es procedente vincular a la ADRES, como llamada en garantía de COMPENSAR E.P.S., dado que, en caso de que en el presente asunto se resuelva condenar a COMPENSAR E.P.S. al reconocimiento y pago de una suma dinero adicional de la licencia de maternidad de la señora ÁNGELA MARÍA MURCÍA RAMOS, la ADRES deberá realizar el respectivo reembolso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por COMPENSAR E.P.S.

¹ "Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado".

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda y la medida cautelar al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 225 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aafe062c7eef429e16bea26804831fa443d389b320dacce270d07bf11850ba3**

Documento generado en 14/01/2022 09:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00366-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER PUNTES ROJAS
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 5 de abril del 2.021, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, se expidió la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

De igual manera, se visualiza que en el medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 20183171466291 MDN-CGFM- COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 7 de agosto de 2.018, sin embargo, no fue anexado y se omitió remitir su constancia de notificación, a pesar de que, se relacionó como anexo en el libelo introductorio, por tanto, se requiere se aporte el respectivo acto a demandar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ALEXANDER PUENTES ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa03baca3da48be48a542373ea140a06e360a0402eb23c1c7bdb2f9e0141d0b**
Documento generado en 14/01/2022 09:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00368-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO MOSQUERA BERNAL
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LEONARDO MOSQUERA BERNAL, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc172040f07aee330431affe926abd41fd54a9bac41cb021d5c41761aa5fecc4**
Documento generado en 14/01/2022 09:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00010-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
informando1234@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

La Ley 472 de 1.998 desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, regulando lo relacionado con las acciones populares y de grupo.

En lo referente a la acción popular, en su artículo 2° estableció:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 18 ibídem señaló:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2.011, el legislador impuso, a quienes pretenden ejercer esta acción, un requisito previo consistente en solicitar a la autoridad o particular la adopción de medidas que protejan el derecho colectivo amenazado o vulnerado; así lo dispone el artículo 144:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

“(…)

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Subrayado por el Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

“(…)

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello”¹.

En este sentido, a folios 6-13 del archivo “01EscritoDemanda” del expediente digital, obran solicitudes presentadas por los señores Marco Aurelio González, Manuel Degaldo Sierra y Alfonso Guevera Toledo, radicadas ante el municipio de Florencia el 25 de enero, el 24 de marzo y el 22 de julio del 2.021, sin embargo, el Despacho no observa en el plenario, agotamiento del requisito previo frente a la Curaduría Urbana ni el señor Juan Carlos Rincón Sandoval, quienes también son demandados en el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 5 de mayo de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, rad. 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A.

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

De igual manera, resulta necesario aplicar la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales del municipio de Florencia ni al correo electrónico de la Curaduría Urbana ni al

señor Juan Carlos Rincón, así como, en el contenido de la demanda no se observa el buzón electrónico de cada uno de los demandantes.

En consecuencia, el Despacho concluye que existió un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y no se cumplió con la carga procesal de allegar la dirección de notificaciones y remitir la demanda al momento de radicarla, por tanto, se inadmitirá el medio de control de la referencia para que la parte accionante subsane las falencias señaladas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de acción popular presentado por ALFONSO GUEVERA TOLEDO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591f85b31be618b8f013aea93a94c39f10e59e4563e1d795002cd4c5fd7a9d5**

Documento generado en 14/01/2022 09:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00543-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LINA MARCELA GUERRERO ROJAS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia inicial del 19 de mayo de 2.021 y lo decidido en audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2.021, este Despacho pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio DDHH-2804 del 10 de agosto de 2.021, por medio del cual, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos remite en cuatro cuadernos copia del proceso No. 2018-381991 que se adelanta por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2.017¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - **PONER** en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2.021 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

¹ Expediente Digital, “40Oficio2804Procuraduria”, “42Anexo1Prueba”, “43Anexo2Prueba”, “44Anexo3Prueba” y “45Anexo4Prueba”.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07231e842c9a12ccc40e58010e7a8ce9b40e0f5407956d09f8567cfe14026f5a**
Documento generado en 14/01/2022 09:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>